

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Nulidad de Matrimonio para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 30 de noviembre de 2020.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1263

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00222-00

NULIDAD DE MATRIMONIO

DEMANDANTE: LUZ DARY QUINA ESCOBAR.

DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIAS RAMIREZ.

Al revisar la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL promovida por LUZ DARY QUINA ESCOBAR contra JUAN CARLOS ARIAS RAMIREZ, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

- a. Omitió allegar los registros civiles de nacimiento de los señores LUZ DARY QUINA ESCOBAR y JUAN CARLOS ARIAS RAMIREZ, donde se advierta que se encuentra debidamente inscrito el matrimonio por ellos contraído, tal como lo establece el Decreto 1260 de 1970 Art 5°.
- b. En el numeral “NOVENO” del acápite de las pretensiones, se está mencionando un artículo que se encuentra derogado.
- c. A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común conyugal sostenido entre los cónyuges.
- d. Algunos de los anexos que acompañan la demanda, están ilegibles y no se pueden visualizar todos los documentos.
- e. En el acápite de “JURAMENTO ESTIMATORIO”, fue invocado un artículo del Código General del Proceso, el cual no guarda concordancia con tal acápite.
- f. Debe aclarar si el valor estimado como cuantía se encuentra en pesos o en salarios mínimos mensuales.
- g. En el acápite de “DERECHO”, fue invocado un artículo del Código General del Proceso que no se aplica en el presente caso.
- h. En el acápite de “PROCEDIMIENTO”, no se determinó correctamente la ubicación del proceso verbal dentro del Código General del Proceso.
- i. En el acápite de “MEDIDAS CAUTELARES”, se menciona un artículo que no se aplica para el caso en concreto. Así mismo, no fueron enunciados los bienes muebles que deben ser embargados, exceptuando los bienes inembargables enunciados en el numeral 11 del Art. 594 C.G.P.

- j. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección física del demandado y allegar la evidencia correspondiente (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).
- k. Debe allegar constancia de envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección física (Inciso 4°, Art. 6° Decreto Ley 806 de 2020). Advirtiéndole que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanación y allegar la constancia de la misma.

En consecuencia se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. Martha Lucía Aguado Vallejo, portadora de la T.P. No. 27.602 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.